

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00158-00
ACCIONANTE:	GUSTAVO ADOLFO REYES NAVARRO
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Gustavo Adolfo Reyes Navarro** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que nació en el corregimiento de San Basilio de Palenque del Municipio de Mahates – Bolívar, obteniendo en esa municipalidad el registro civil de nacimiento el 30 de enero de 1996, con número serial 23890183.
- Expone que por las acciones vandálicas ejercidas por la población de Mahates en el año 2011, los archivos físicos de la Registraduría Municipal fueron incinerados, lo cual ha sido certificado por la propia entidad.
- Que con el ánimo de obtener nuevamente su registro civil de nacimiento, en el mes de noviembre del año 2020 procedió a radicar ante la Registraduría Nacional la solicitud de reconstrucción del documento, recibiendo como respuesta que los documentos adjuntos no cumplían con los requisitos establecidos.
- Que el día 28 de diciembre de 2020 procedió a enviar la totalidad de los documentos requeridos.

-Que ante la ausencia de respuesta de la entidad accionada, el 03 de marzo de 2021 solicitó información vía correo electrónico sobre el estado actual de su petición, pero hasta la fecha 3 de mayo de 2021 no ha recibido respuesta.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos relacionados, lo siguiente:

- “1. Se reconozca y por lo tanto se tutele mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en tal sentido se ordene a la Registraduría del Estado Civil a rehacer mi Registro Civil de Nacimiento en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que desde la radicación de los documentos ya han pasado cerca de seis meses desde sin obtener respuesta alguna al respecto*
- 2. Que se dé respuesta clara y de fondo a la solicitud de reconstrucción de registro civil de nacimiento conforme a los documentos radicados el 28 de diciembre y la posterior solicitud radicada en el mes de marzo de 2021.*
- 3. Sancionar a la accionada entidad accionada en caso de no dar cumplimiento a las órdenes judiciales expedidas por su Honorable Despacho.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 3 de mayo de 2021, y admitida en la misma fecha; providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitieran la información que allí fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito allegado el 6 de mayo de 2021, la mencionada accionada por conducto del Jefe de la Oficina Jurídica contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente (Memorial respuesta Registraduria):

Informa que el numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000, así como las Resoluciones 6053 del 27 de diciembre de 2000, 1970 del 9 de junio de 2003 y 0636 del 29 de enero de 2001, asignaron al Director Nacional de Registro Civil, entre otras funciones, la de autorizar la corrección del registro del estado civil y darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil. La función de registro

civil está en cabeza del Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Registro Civil conforme el Decreto 1010 de 2000.

Sostiene que la Dirección Nacional de Registro Civil dio respuesta a la solicitud del ciudadano mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2021 a la dirección gustavorn_24@hotmail.com

Argumenta que se cumplió con lo pretendido por el ciudadano en tanto se respondió su solicitud con la reconstrucción del registro civil de nacimiento pretendido, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Entidad accionada vulnera o no su derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta a la petición presentada el 29 de diciembre de 2020, relacionada con la solicitud de reconstrucción de su registro civil de nacimiento.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos o de 30 días cuando se trate de consultas.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

(...)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla fuera de texto)

4. RECONSTRUCCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Por medio del Decreto 1260 de 1970 se expidió el Estatuto del Registro Civil de las personas. En el título IX de la de la mencionada norma, se estableció lo concerniente a la corrección y reconstrucción de actas y folios. Específicamente, en el artículo 99 se reguló lo concerniente a la reconstrucción de registros civiles extraviados, destruidos o desfigurados de la siguiente manera:

“ARTICULO 99. RECONSTRUCCIÓN DE REGISTROS CIVILES EXTRAVIADOS, DESTRUIDOS O DESFIGURADOS. Los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de éste, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados. La reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta, y plena de la conformidad de las copias o de la pertenencia y autenticidad de los otros documentos.”

En concordancia con la anterior normatividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil señala que la reconstrucción de documentos se puede realizar respecto del registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción. Para ello, se debe comprobar que el documento original se ha extraviado, destruido o desfigurado en la oficina de origen³.

Los requisitos para adelantar el trámite de reconstrucción del registro son los siguientes⁴:

1. Solicitud expresa y clara por parte del interesado.

³ Consulta realizada en la página web oficial de la entidad el día 5 de mayo de 2021: <https://www.registraduria.gov.co/Reconstruccion-del-registro-27315.html>

⁴ Íbidem.

2. Certificación por parte de la oficina registral donde se mencione el extravío, la destrucción o desfiguración del registro civil como se describe en la norma.

5. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁵:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁶:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las

⁵ T-147/10

⁶ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

6.1 Por la parte accionante

- Copia del certificado de registro civil de nacimiento No. 2289279 (03 prueba digitalizada carpeta de la acción de tutela).
- Captura de pantalla del envío del derecho de petición de 29 de diciembre de 2020 (04 prueba digitalizada carpeta de la acción de tutela).
- Copia del derecho de petición presentado por el accionante (05 prueba digitalizada carpeta de la acción de tutela).

6.2 Parte accionada

- Copia de la notificación electrónica realizada a la Registraduría Municipal de Mahates a través de la cual se envió copia del Registro Civil de Nacimiento del accionante, así como de la Resolución N° 3966 del 6 de mayo de 2021 proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil (Pág. 4 – 5 Memorial respuesta Registraduría).
- Copia de la notificación electrónica realizada al accionante a través de la cual se envió copia del Registro Civil de Nacimiento del accionante, así como de la Resolución N° 3966 del 06 de mayo de 2021 proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil (Pág. 5 – 6 Memorial respuesta Registraduría).
- Copia del registro civil de nacimiento No. 23890183 a nombre del señor Gustavo Adolfo Reyes Navarro (Pág. 7 – 8 Memorial respuesta Registraduría).
- Copia de la Resolución No. 3966 de 6 de mayo de 2021, por la cual se autoriza la reconstrucción de dos registros civiles de nacimiento (Pág. 9 – 11 Memorial respuesta Registraduría).

6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Gustavo Adolfo Reyes Navarro pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a la Entidad accionada resolver la petición de 29 de diciembre de 2020, relacionada con la solicitud de reconstrucción de su Registro Civil de Nacimiento.

La Registraduría Nacional del Estado Civil informa que respondió la solicitud del accionante mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2021, solicitando declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que se cumplió con lo pretendido.

Una vez revisado el expediente, se observa que el accionante Gustavo Adolfo Reyes Navarro presentó solicitud de reconstrucción de su registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 29 de diciembre de 2020 (archivos 04, 05 prueba digitalizada carpeta de la acción de tutela).

En respuesta a dicha petición, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió comunicación de 6 de mayo de 2021 enviada a los correos electrónicos informados por el accionante, señalando lo siguiente (Pág. 5 – 6 Memorial respuesta Registraduría):

“Como consecuencia de su autorización de notificación por medio electrónico, atentamente me permito enviar copia de la Resolución No 3966 del 06 de mayo de 2021 proferida por la Dirección Nacional de registro Civil, mediante la cual se autorizó la reconstrucción de los registros civiles de Nacimiento con Seriales 26437053 – 23890183 a nombre de YULIETH PAOLA BROWN MIRANDA – GUSTAVO ADOLFO REYES NAVARRO.

Igualmente se informa que el acto administrativo estará disponible en la página web de la Entidad (www.registraduria.gov.co – Registro civil – Resoluciones Registro).

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación”.

También aportó copia del registro civil de nacimiento No. 23890183 a nombre del señor Gustavo Adolfo Reyes Navarro (Pág. 7 – 8 Memorial respuesta Registraduría), así como copia de la Resolución No. 3966 de 6 de mayo de 2021, por la cual se autoriza la reconstrucción de dos registros civiles de nacimiento, incluyendo el registro de nacimiento del accionante (Pág. 9 – 11 Memorial respuesta Registraduría).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha resuelto de fondo la petición elevada por el accionante el 29 de diciembre de 2020, toda vez que emitió la comunicación de 6 de mayo de 2021 acompañada de los soportes correspondientes, al igual que la Resolución 3966 del 6 de mayo de la misma anualidad, a través de la cual resolvió la solicitud de reconstrucción de su registro civil, cumpliendo con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia.

Corresponde ahora determinar si la comunicación de 6 de mayo de 2021 y la Resolución 3966 de la mismas fecha, fueron puestas en conocimiento del señor Gustavo Adolfo Reyes Navarro, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que de conformidad con la copia de la notificación electrónica realizada al accionante (Pág. 5 – 6 Memorial respuesta Registraduría), es posible verificar que la misma fue enviada el 6 de mayo de 2021 a la hora: 11:45 am, a las direcciones electrónicas de notificaciones suministradas por el accionante, a saber, gustavorn_24@hotmail.com y ybrown@unab.edu.co, con lo que se verifica que la mencionada comunicación y el acto administrativo fueron entregados en esa fecha.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso del presente amparo, la entidad accionada dio respuesta a la petición y notificó la misma, con lo cual cesó la vulneración al derecho fundamental cuya protección se reclamaba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

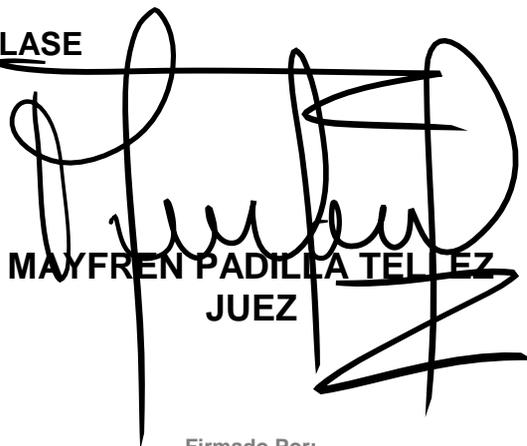
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Gustavo Adolfo Reyes Navarro** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa82318f66cb383538cbca4a27f451d708663fb5445cbc45b74d0bb737bb5d**
Documento generado en 14/05/2021 12:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>